

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Sucesión de Héctor Manuel Forero Pinilla, 73 168 31 84 001 2016 00244 00.

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio con el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de algunos herederos reconocidos en el asunto arriba citado, mediante el escrito anterior, contra el auto proferido por éste juzgado, el 6 de octubre del corriente año (2.021).

### I. ANTECEDENTES.

Mediante el auto referido, éste despacho en cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del numeral 6 del artículo 309 del C.G.P., convoca a quien insiste en la diligencia de secuestro y a la opositora a esa diligencia junto a sus apoderados a la audiencia allí prevista, señalando fecha para ello. Ahí mismo, se decretó las pruebas pedidas por las partes, entre ellas, la testimonial, que se practicaran en dicha audiencia.

### II.- ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

El recurrente alega que, mediante la citada providencia, el juzgado decreto entre otros los testimonios de la Dra. Liliam Claudette Rodríguez, Hugo Alfonso Rocha Peralta y María Paz Forero, personas que se encuentran legalmente impedidas para declarar por los motivos allí esgrimidos.

En razón a lo anterior, pide que la providencia se reforme, para que en su lugar, se ordena la exclusión de esos testimonios. En caso contrario, se conceda la apelación, conforme lo permite el artículo 321, numeral 8 del C.G.P.

### III.- CONSIDERACIONES:

Los respetables argumentos del recurrente, son respetables, pero no suficientes para reponer la providencia atacada, porque el juzgado sencillamente está dando cumplimiento a lo previsto en la norma legal citada en la providencia recurrida, al consagrar que una vez vencido el termino de cinco (5) días dados a quien insiste en el secuestro y al opositor, donde podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición, el juez convocará a audiencia en la que se practicaran las pruebas y resolverá lo que corresponda, lo cual sin lugar a dudas, será la decisión que desate la oposición hecha al secuestro.

Ahora bien, los argumentos esgrimidos como fundamento del recurso de reposición aquí materia de estudio, nos conducen a concluir que lo que se esta planteando es una solicitud de tacha de testimonios por encontrarse afectada su credibilidad o imparcialidad por las circunstancias reseñadas en la petición. Empero ese derecho, se debe de formular, teniéndose en cuenta lo consagrado en el artículo 211 del C.G.P. Desde luego dejándose muy en claro, que aunque se tache al testigo, el juez no podrá rechazar dicho testimonio, ya que solo se impugna para que el funcionario administrador de justicia, analice bajo las reglas de la sana critica la imparcialidad de éste, por ende, el medio de prueba debe

ser valorado con mayor rigurosidad, y de esa forma podrá fallar en derecho, como lo indico la Corte Constitucional, en sentencia C-790/06.

Por estas breves razones, no se repondrá el auto fechado el 6 de octubre del corriente año (2.021). Y, como el recurso subsidiario de apelación contra la misma decisión, no está previsto para este tipo de providencias, en el artículo 321 del C.G.P., no se concederá este recurso. Considerándose necesario puntualizar que el numeral 8 de dicha norma, no hace alusión a tales providencias, ya que es el fundamento legal que hace el inconforme para impetrar este recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral (Tol.),

**RESUELVE:**

- 1.- No reponer nuestra providencia del pasado 6 de octubre del corriente año (2.021), en virtud a los motivos aquí esbozados.
- 2.- No conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto contra la misma providencia, en virtud a la razón arriba citada.
- 3.- Ejecutoriado este auto, vuelva el asunto al despacho para ordenar lo consiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA**  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. . hoy (C.G.P., art. 295).</p> <p style="text-align: center;">WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario</p>
---